




<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> <i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
<b>EXPEDIENTE NUMERO</b>	OJS-084-2023
<b>IMPLICADO</b>	OPTIKUS
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO
<b>NIT/C.C.</b>	830090640
<b>DIRECCION</b>	Carrera 13 No. 19-27 Local 1, Armenia, Quindío
<b>ACTO A NOTIFICAR</b>	<i>AUTO NO. 060 FORMULACION PLIEGO DE CARGOS</i>
<b>FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	10 DE MAYO DE 2024
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	NO APLICA
<b>ACTUACION SIGUIENTE</b>	Se le informa al investigado que cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que directamente o por intermedio de un apoderado presente los correspondientes descargos.
<b>TERMINO</b>	QUINCE (15) DIAS HABILES
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO</b>	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
<b>ADVERTENCIA:</b> La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	

  
**CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON**  
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.  
Proyecto: Valentina Ruiz Garzón - Abogada Contratista – S.S.D.

## AUTO N° 060

## FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia Quindío, diez (10) de Mayo de 2024.

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-084-2023
ESTABLECIMIENTO	OPTIKUS
NIT	830090640
PROPIETARIO	JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO
DIRECCION	Carrera 13 N° 19 – 27 Local 1, Armenia - Quindío
CORREO ELECTRONICO	gerenciageneral@optikus.com.co

## OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 001 del Primero (01) de Enero del 2024 y acta de posesión número 04 del Primero (01) de Enero del 2024, en ejercicio de sus facultades legales, a formular Pliego De Cargos en contra de la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, en calidad de propietario del denominado establecimiento **OPTIKUS**, ubicado en la Carrera 13 N° 19 – 27 Local 1, Armenia - Quindío, o quien haga sus veces. De conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 256 de 2016 y teniendo como:

## ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de junio de 2023, mediante correo electrónico, la Superintendencia Nacional de Salud envió oficio con radicado N° 20235000006431, por medio del cual nos da a conocer el presunto incumplimiento del reporte de indicadores de calidad de la Resolución 256 de 2016, por parte del establecimiento **OPTIKUS**, identificado con Nit 830090640 y ubicada en la Carrera 13 N° 19 – 27 Local 1, Armenia - Quindío.
2. Que, al Área Jurídica de la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, se allego por parte de la señora **LUZ ANDREA MORENO MORENO**, Profesional Universitaria del Área de Inspección Vigilancia y Control, el día veintiocho (28) de agosto de 2023 informe final de Inspección Vigilancia y Control de Calidad en la prestación de servicios de salud, el cual consta de tres (03) folios, con la finalidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio por la omisión en el reporte de los indicadores de calidad en el periodo 2022.
3. Mediante Auto N° 138 de agosto 31 de 2023, por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS- 084 – 2023, se da inicio a la investigación sancionatoria, el día 28 de agosto de 2023, se envía oficio con ID N° 9977, citación de notificación del auto referenciado a la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, en calidad de representante legal del establecimiento **OPTIKUS**, identificado con Nit 830090640.
4. El día primero (01) de noviembre de 2023, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se surte notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de garantizar los principios constitucionales al debido proceso, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 y dar discernimiento del Auto de Apertura de Investigación N° 138 de agosto 31 de



2023, expedido por la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, quedando debidamente notificado por aviso el día nueve (09) noviembre de 2023.

- En el referido informe, se describen hallazgos y normas presuntamente violadas los cuales se relacionan así:

ITEM	HALLAZGOS ENCONTRADOS	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA	HALLAZGO ENCONTRADO / CLASIFICACION DEL RIESGO
1	<p>El prestador presuntamente no cumplió con la prestación ante la Superintendencia Nacional de Salud del reporte de los indicadores de calidad de los 4 trimestres de la vigencia 2022, que ordena la Resolución 256 de 2016 en sus artículos 5 y 6 tal y como lo hace saber la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio con de radicado número 20235000001006431</p>	<p>Resolución 256 de 2016, Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.</p> <p>(...)"<b>Artículo 5.</b> Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios —EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio". (...)</p> <p>(...)"<b>Artículo 6.</b> Periodo de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo reportarla anterior, deberán a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social que se relacionan a continuación." (...)</p> <p>Decreto 780 de 2016, Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS) Parte 5, Título 1 Capítulo 1.</p>	<p>Fecha de corte de la información a reportar, Plazo para enviar el archivo plano Fecha de Corte Desde: Hasta: De 2016-01-01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016-07-01 al 2016-12-31 2017- 01-01 2017-01-31 y así sucesivamente.</p> <p>Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar Ultimo día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar.</p> <p>Fecha de corte de la información a reportar, Plazo para enviar el archivo plano Fecha de Corte Desde: Hasta: De 2016-01-01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016-07-01 al 2016-12-31 2017- 01-01 2017-01-31, y así sucesivamente</p> <p>Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la</p>

			fecha de corte de la Información a reportar Último día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar.
--	--	--	--

**PRUEBAS**

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaria de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos a **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, en su calidad de representante legal del establecimiento **OPTIKUS**, identificada con Nit 830090640, y ubicada en la Carrera 13 N° 19 – 27 Local 1, Armenia - Quindío.

**DOCUMENTALES**

1. Informe Final de Inspección, Vigilancia y Control de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud (folios 01 al 03)
2. Consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (folio 04)
3. Correo Electrónico de Fecha 17 de junio de 2023, de la Superintendencia Nacional de Salud. (folios 05 al 07)
4. Oficio de Incumplimiento de Reporte de Indicadores de Calidad Resolución 256 de 2016, con radicado 20235000001006431 (folios 08 al 10).

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA**

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación es **OPTIKUS**, identificada con Nit 830090640, representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO** y ubicada en la Carrera 13 N° 19 – 27 Local 1, Armenia - Quindío.

**DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, se determina que **OPTIKUS**, identificado con Nit 830090640, representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, presuntamente vulneró las siguientes normas:

**RESOLUCION 256 de 2016**, Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.

*(...) "Artículo 5. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios —EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio. (...)*

*Artículo 6. Periodo de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán reportarla a través*

*de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio, en las fechas que se relacionan a continuación:*

Fecha de corte de la información a reportar	Plazo para enviar el archivo plano
---	------------------------------------



Fecha de Corte	Desde:	Hasta:
De 2016-01-01 al 2016-06-30	2016-07-01	2016-07-31
De 2016-07-01 al 2016-12-31	2017-01-01	2017-01-31
y así sucesivamente:		
Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar	Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar	Último día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar.

**COMPETENCIA Y SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES**

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *"[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia".* Así mismo se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin en el artículo 43.1.5. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49 consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

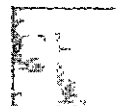
- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1997 establece: **"Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud (negrilla fuera de texto)".**

Decreto Número 780 De 2016 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS), Parte 5 Título 1, Capítulo 1, Sistema de Información para la Calidad, Artículo 2.5.1.2.3.

Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en el Título III, Artículo 48 y siguientes, desarrolla el procedimiento administrativo el cual debe ser aplicado por las autoridades públicas en el momento de proferir cualquier decisión, articulado así con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las



sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública o que con sus actividades incumplan las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control atribuidos a las demás autoridades competentes.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creó y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, para lo cual se le ha dado y dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente se tomará una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

Que, con fundamento en las pruebas aportadas por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del proceso de investigación se consideró que el establecimiento **OPTIKUS**, identificado con Nit 830090640, presuntamente incumplió las condiciones establecidas en la Resolución 256 de 2016, por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.

Como punto de partida se analizó el informe dado a conocer por la Superintendencia de salud y por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los cuales fueron entregados a la oficina jurídica conllevando a que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado N° OJS-084-2023.

Esta Secretaría tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los



establecimientos que prestan servicios de salud cumplan con la normatividad vigente, esto en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud de la población usuaria la cual es de nuestra protección.

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que, a la fecha del informe enviado a esta Secretaría por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se presentó un presunto incumplimiento a la Resolución 256 de 2016, "Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud".

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que el establecimiento **OPTIKUS**, identificado con el Nit 830090640, infringió presuntamente la norma detallada, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el grupo de IVC, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al establecimiento investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.

Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra **OPTIKUS**, identificada con Nit 830090640, representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, ubicado en la Carrera 13 N° 19 – 27 Local 1, Armenia - Quindío, por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** a lo prescrito en:

**CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 256 DE 2016**, Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud, artículos 5 y 6, por la presunta omisión en la presentación oportuna ante la Superintendencia Nacional de Salud, del reporte de los indicadores de calidad de los cuatro (04) trimestres de la vigencia 2022, ya que las fechas establecidas eran las siguientes:

Fecha de corte de la información a reportar	Plazo para enviar el archivo plano	
<i>Fecha de Corte</i>	<i>Desde:</i>	<i>Hasta:</i>
De 2016-01-01 al 2016-06-30	2016-07-01	2016-07-31
De 2016-07-01 al 2016-12-31	2017-01-01	2017-01-31
<i>y así sucesivamente:</i>		
<i>Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar</i>	<i>Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar</i>	<i>Ultimo día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar.</i>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder **OPTIKUS**, identificada con Nit **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

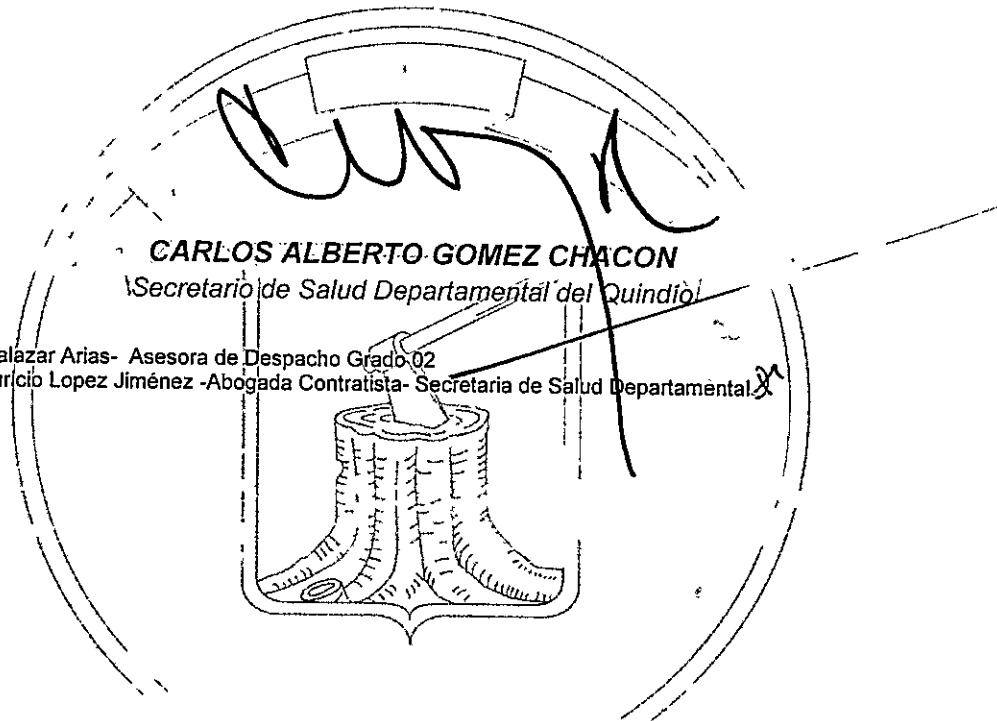


**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente (1-20) folios, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente la determinación contenida en el presente auto a la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, en calidad de representante legal del establecimiento **OPTIKUS**, identificado con Nit 830090640 y de no lograrse la notificación personal realizarse en los términos del artículo 69 del CPACA.

Dado en Armenia, Quindío el diez (10) de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Reviso: Carolina Salazar Arias- Asesora de Despacho Grado 02  
Proyecto: Ivan Mauricio Lopez Jiménez -Abogada Contratista- Secretaria de Salud Departamental